



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 076-2023-GM/MPB

BARRANCA, 22 DE AGOSTO DEL 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

Informe Legal N° 0372-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 0883-2023-MPB/GM; Informe N° 0292-2023-GSP/MRST-MPB; RV. 13572-2022 (Exp. 3) presentado por don TRUJILLO PRINCIPE RICARDO WILFREDO, con domicilio real ubicado en PASAJE LOURDES S/N Y PROCESAL JR. GALVEZ N° 262 DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA, quien presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 109-2023-GSP/MRST-MPB, que en su Artículo Segundo: resuelve IMPONER la SANCION DE MULTA a TRUJILLO PRINCIPE RICARDO WILFREDO, correspondiente a la infracción de código GSP-017 "POR COLOCAR ANUNCIOS, PIZARRAS, PRODUCTOS, BANNERS, BANDEROLAS U OTROS OBJETOS, EN REJAS, PUERTAS, VENTANAS, LADOS LATERALES, E INFERIOR DE FACHADAS, CALZADAS Y ACERAS"

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

II. ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 08 de julio del 2022, se impuso la Notificación de cargos N° 000214 con código de infracción GSP-017 "Por colocar anuncios, pizarras, productos, banners, banderas y otros objetos, en rejas, puertas, ventanas, lados laterales o inferiores de fachadas, calzadas y aceras" al Sr. Trujillo Príncipe Ricardo Wilfredo (en adelante, el recurrente), en el predio ubicado en Jr. José Gálvez N° 262 del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de fiscalización (Fs.06) y de fotografías correspondientes (Fs.01 al 05), donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante Informe N° 390-2023-LADS/SGCPM-MPB, el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador emite informe de instrucción, señalando que revisado en el sistema SIADI, se pudo advertir que con fecha 11.07.2022 a través del RV. 13572-2022, presento el descargo contra la notificación de cargos en cuestión por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador y en merito de la figura jurídica de concurso de infracciones, se propuso se imponga la sanción pecuniaria, establecida para la infracción de código GSP-017, se le imponga como medida complementaria correspondiente a una multa por un importe de 25% de una UIT vigente en el año 2022, equivalente a s/1,150.00 soles, multa establecida en el cuadro único de infracciones y sanciones -CUIS

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 076-2023-GM/MPB

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificada al recurrente mediante OFICIO N° 0139-2022-GSP/MRST-MPB (Fs. 18), otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia RV. 13572-2022 (Fs. 25) de fecha 13 de abril del 2023

Que, con fecha 10 de mayo del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento emite la Resolución Gerencial de Sanción administrativa N° 109-2023-GSP/MRST-MPB, en la cual se resuelve , entre otros IMPONER LA SANCION DE MULTA a TRUJILLO PRINCIPE RICARDO WILFREDO , el cual consiste en pagar el 25% de una UIT vigente en el año 2022 correspondiente a la medida complementaria de la infracción GSP-017 "Por colocar anuncios , pizarras, productos, banners, banderolas, u otros objetos , en rejas , puertas , ventanas, lados laterales e inferior de fachadas , calzadas y aceras " , debiendo cancelar la suma de mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/ 1,150.00 soles.) Establecida en el Cuadro Único de Infracciones de esta entidad municipal.

Que, con fecha 02 de junio del 2023, mediante Expediente Administrativo RV. 13572-2021 (Exp. 3) TRUJILLO PRINCIPE RICARDO WILFREDO, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 109-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, con fecha 18 de agosto del 2023, la oficina de Asesoría Jurídica, remite a este despacho el Informe Legal N° 0372-2023-MPB/OAJ, donde concluye recomendando declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. TRUJILLO PRINCIPE RICARDO WILFREDO contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 109-2023-GSP/MRST-MPB de fecha 10 de mayo de 2023, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, asimismo recomienda se pueda iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador ya que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente , devolver todos los actuados al órgano administrativo sancionador , conforme a lo resuelto y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador

III. ANÁLISIS:

- 3.1. Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados, en ese sentido habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, corresponde analizar los requisitos formales sobre el recurso impugnatorio planteado y la procedencia de este
- 3.2. De lo señalado anteriormente, se puede apreciar que, a la fecha en la que se emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 109-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificado el 19.05.2023 y el recurso de apelación se presentó el 02 de junio del 2023 , evidenciándose que la presentación del recurso se realizó dentro de los plazos perentorios establecidos por ley, asimismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la ley de procedimientos administrativos general (nombres y apellidos , domicilio, documento nacional de identidad , expresión concreta de lo solicitado , lugar , firma y fecha)
- 3.3. Que sobre los caracteres y disposiciones del procedimiento sancionador el artículo 240 del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, establece que la actividad de fiscalización siempre inicia de oficio, pudiendo ser promovida por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia particular
- 3.4. Sobre el particular, se puede apreciar que a la fecha en la que se emitió la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 109-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 10 de mayo del 2023, resolviendo ente otros imponer la sanción de multa al Sr TRUJILLO PRINCIPE RRICARDO WILFEDO , correspondiente a la medida complementaria de la infracción GSP-017" por colocar anuncios, pizarras, productos , banners, banderolas u otros objetos , en rejas, puertas, ventanas , lados laterales e inferior de fachadas , calzadas y aceras " y hacer efectivo el pago del 25% de la UIT vigente al año en el año 2022, debiendo cancelar la suma de s/ 1,150.00 soles en el predio ubicado en JR JOSE GALVEZ N° 262-BARRANCA, el recurrente no contaba con la respectiva autorización para colocar su anuncio publicitario





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 076-2023-GM/MPB

- 3.5. Ahora bien, corresponde analizar el contenido del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV. 13572-2023 EXP. 3, al respecto cabe precisar que el TUO de la ley N° 27444-ley de procedimiento administrativo general, aprobado por DECRTO SUPREMO N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que : el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna par que eleve lo actuado al superior jerárquico, en ese orden de ideas, el recurrente TRUJILLO PRINCIPE RICARDO WILFREDO, interpone recurso de apelación a fin que se declare la nulidad de la RESOLUCIO GERENCIAL DE SANCION ADMINISTRTRATIVA N° 0109-2021-GSP/SCPL-MPB, al haberse emitido dicho acto cuando ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debiéndose disponer su archivo correspondiente, teniendo como argumento lo señalado por el TUO DE LA LPAG, el cual ha dispuesto que todo procedimiento sancionador cuenta con un plazo de caducidad conforme a lo establecido en los numerales 1,2 y 3 del artículo 259°- caducidad administrativa
- 3.6. Sobre la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
- 3.7. Que, debemos indicar que, el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar, así como establece el principio de legalidad manifiesta que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas
- 3.8. A ello debemos observar que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es de responsabilidad de la Sub Gerencia de Comercialización y la gerencia de servicios públicos, que deberán de cumplir con los plazos que puedan generar hasta su pronunciamiento final, para ello su personal encargado es responsable solidario hasta la imposición de la sanción
- 3.9. Por último, el artículo 259° numeral 1 del TUO de la LPAG establece la caducidad administrativa del procedimiento sancionador " el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificado la ampliación de plazo, previo a su vencimiento ", a ello en el numeral 2 se menciona que " transcurrido el plazo máximo para resolver ", sin que se notifique la resolución respectiva, se entienda automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"
- 3.10. Asimismo, conforme a la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, no se ha cumplido con los plazos establecidos por la ley N° 27444 del TUO de la LPAG, puesto que se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación de cargos y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador, aunado a ello, planteó posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, sin embargo desde la notificación de cargos el cual data de fecha 08 de julio del 2022 hasta la notificación de la Resolución de Gerencial de Sanción administrativa, notificada el día 19 de mayo del 2023, ha superado los plazos establecidos según el artículo 259° numeral 1 del TUO de la LPAG, asimismo como consecuencia de ello carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación
- 3.11. Que, debemos resaltar que el artículo 259° numeral 5 del TUO de la LPAG, establece la caducidad administrativa del procedimiento sancionador en cuanto se menciona que " la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantiene vigentes



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 076-2023-GM/MPB

durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de al misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador

- 3.12. Finalmente, el régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general, sustentado en la ley N° 27444 TUO de la LGPA.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión de Asesor Jurídico, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se declare fundado el presente recurso de apelación, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que desde la Notificación de cargos de fecha 08 de julio del 2022, hasta la notificación de la Resolución Gerencial de sanción administrativa (notificada el día 19 de mayo del 2023) ha superado los plazos establecidos por el artículo 259 numeral 1 del TUO de la LPAG, por tanto se encuentra caducado administrativamente el presente procedimiento

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 144-2019-AL/RRZS-MPB; (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO el recurso de Apelación planteado por don TRUJILLO PRINCIPE RICARDO WILFREDO, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 109-2023-GSP/MRST-MPB**; en consecuencia, dar por concluido el presente procedimiento ello de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se devuelva todo lo actuado (fs. 58) a la Gerencia de Servicios Públicos como órgano administrativo sancionador, conforme a lo resuelto en la presente resolución, asimismo **DISPONER LA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE PARA EL INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la ley 27444 de la ley de Procedimiento Administrativo General

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de realizar las investigaciones preliminares y el deslinde de responsabilidades y de ser el caso precalificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, aprobado mediante decreto supremo N° 004-2019-JUS





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 076-2023-GM/MPB

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, en PASAJE LOURDES S/N y procesal en JR GALVEZ N° 262 DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado
PASAJE LOURDES S/N Y PROCESAL JR. GALVEZ N° 262 BARRANCA.
GSP
Archivo
WFMP/GM/ESQ

Kristell Desiree Castañeda Muroy (Asesora)

77277169

KSP

12,00485

11-09-2023

